



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACION 28 DE MARZO DE 2022

**DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

NIT	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
73070443	EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ	SERVICIO MOVIL MARITIMO	14-6-2017	481	2010



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co



GDO-TIC-FM-025
V 7.0
Pública



481-2010

104
104

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 311 DEL 14 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 481 - 2010".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ, identificado con CC. No. 73'070.443, código SMM 6100459, tiene a cargo las obligaciones 62644, 50114, 58921 y 64070 en mora, derivadas del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia atribuidas al Servicio Móvil Marítimo y la asignación de distintivos, otorgados mediante Resolución N° 002249 del 12 de septiembre de 2006.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto No. 00998 del 28 de diciembre de 2010, se avocó conocimiento del proceso 481 - 2010 en contra del señor EGAR CARRASQUILLA GOMEZ por concepto de la obligación 62644- (Folio 15).

Mediante Auto 000540 del 13 de mayo de 2011, se ordenó acumular las obligaciones 50114 y 58921 al proceso 481-2010 (Folio 50) las cuales fueron allegadas por la Subdirección de Industria para las TIC en un segundo título complejo del cual se avocó conocimiento con Auto 000540 del 13-05-2011 dando origen a un proceso que se radicó con el número 532-210 (Folio 44).

Con la llegada de un tercer título ejecutivo complejo a nombre del señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ, que remitió la Dirección de Comunicaciones con registro 480326 del 29-08-2011 (Folio 55), por mora en el pago de la liquidación identificada con el número 64070; se dispuso por Auto No. 0001183 del 02-11-2011 acumular todas las obligaciones ya descritas en el mismo proceso 481-2010 y librar el Mandamiento de pago en contra del deudor (Folio 69), el cual fue notificado por correo certificado el 11-09-2011. (Folios 72 y 82).



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 481-2010".

Con el fin de garantizar el pago de las obligaciones adeudadas por el señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ, la Coordinación de Cobro Coactivo dio inicio a la investigación de bienes, así:

Con registros 437449 del 19-01-2011 y 435825 del 19-01-2011, reposan las solicitudes que se realizaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en las que se pidió la expedición del certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles a nombre del deudor (Folio 15, 48, 88 y 93).

Mediante registros 437721 del 19-01-2011 y 435867 del 19-01-2011, se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, con el fin de obtener el reporte de cuentas de ahorro y/o corrientes a nombre del deudor (Folios 16, 47 y 89).

Bajo los registros 437976 del 19-01-2011 y 435939 del 10-01-2011, reposan las solicitudes que se hicieron a la Subdirección Marina Mercante con el fin de establecer si el señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ, poseía naves o artefactos navales a su nombre (Folios 17, 45, 83, 91 y 95).

Con registros 437854 del 19-01-2011 y 435942 del 19-01-2011, reposan las solicitudes que se hicieron al Coordinador Grupo Operativo de Tránsito de Bogotá, con el fin de establecer si el deudor poseía automotores registrados a su nombre. (Folios 18, 46 y 90), requerimiento al que se le corrió traslado a la Concesión Sistema RUNT (Folio 20, 67, 68 y 96).

A folio 51, reposa la comunicación que se hizo al deudor sobre la acumulación de las obligaciones 50114 y 58921 al proceso 481-2010.

Mediante radicado 395466 del 31-01-2011, la Cámara de Comercio de Cartagena, informó que el señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ no figuraba inscrito como comerciante, ni como representante legal o socio de sociedad alguna (Folio 52).

Con radicados 414828 del 20-05-2011 y 398934 del 17-02-2011, la Concesión RUNT; remitió la relación de los automotores registrados a nombre del señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ y los cuales correspondían a las placas: YFF59 de Cartagena, GYJ927 de Cali, MAM282 de Manizales, GNB837 de Cartagena (Folios 53 y 54).

A folio 66 del expediente en referencia, reposa la comunicación que hizo la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en donde hizo saber que el deudor no estaba inscrito como propietario de bienes inmuebles.

Mediante Resolución 2661 del 09-06-2012, se procedió a decretar medidas cautelares dentro del Proceso 481-2010 y se decreta el embargo del 100% del vehículo de placas YFF-59 registrado en el Organismo de Tránsito de Cartagena. (Folio 71).

Mediante radicado 490904 del 27-07-2012, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, informó que se procedió a llevar a cabo la inscripción de la medida de embargo al vehículo de placas YFF59. (Folio 73).

A Folios 74, 101 y 102 del expediente, reposan las consultas que se realizaron en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el estado de la cedula de ciudadanía del deudor y



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 481-2010".

al respecto se obtuvo que ésta se encuentra cancelada por muerte, según Resolución 6303 del 12 de octubre de 2007. ✓

A folio 75 reposa la comunicación que se realizó al señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ, sobre la medida cautelar de embargo dentro del proceso 481-2010.

Mediante Resolución 2399 del 22 de octubre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo de la referencia, seguido contra el señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ. (Folio 77).

Con radicado 587555 del 28-01-2014, el consorcio SAYP, adjuntó en reporte de la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en el cual se informó que el señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ se encontraba afiliado a la E.P.S. SALUDCOOP, como cotizante, en el Régimen contributivo, pero al observar el estado actual se reporta "Afiliado Fallecido". (Folios 78 al 81).

A folio 84 del Proceso de la referencia, reposa la invitación que se hizo al deudor para que cancelara sus obligaciones, mediante el desarrollo de una Brigada de Cobro Coactivo, que se llevó a cabo del 17 al 27 de diciembre del año 2013, sin resultado alguno.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (11/09/2011), término en el cual se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, la administración perdió competencia para continuar con el proceso de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 481-2010".

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 481-2010".

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayadas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"² (...) (Subrayado fuera de texto).

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por el señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto, ésta se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, transcurrieron más de cinco años contados de esta fecha, prescribiendo la acción el día 11 de septiembre de 2016. Es de anotar que el deudor falleció, ya que su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte desde el 12 de octubre de 2007. ✓

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 481-2010".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones: 62644, 50114, 58921 y 64070 a cargo del señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ, identificado con CC. No. 73'070.443, código SMM 6100459,

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 481-2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor EDGAR CARRASQUILLA GOMEZ, identificado con CC. No. 73'070.443, código SMM 6100459,

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.


Dada en Bogotá, al (los)

14 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó:  Yolima Florez Pinzón – Min TIC
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez – Abogado Contratista